

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS ANAYA
RADICADO: 680013103011 2022 00124 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 15 de mayo del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00124-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Ejercer control de legalidad, en cumplimiento de los poderes y deberes que se imponen al Juez como director del proceso, de conformidad con los artículos 132, y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.:

Art. 132.- Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a través de apoderada judicial, presentó demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN en contra de JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA como propietarios del bien; contra PROMIORIENTE S.A. E.S.P. como beneficiario de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación de gas; contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS «ECOPETROL» S.A. como beneficiaria de servidumbre pasiva de tránsito; contra JORGE TOBÓN TAMAYO como beneficiario de servidumbre pasiva de tránsito; contra MARÍA EUGENIA RUEDA DE SERRANO, MARÍA DEL ROSARIO, JESÚS, GLORIA, HUMBERTO (+) y GABRIEL (+) RUEDA CORDERO, estos dos últimos representados por sus herederos indeterminados, como beneficiarios de servidumbre pasiva de tránsito. Lo anterior, respecto del bien inmueble Lote No. 7, de la vereda Santo Domingo, del municipio de Lebrija, con folio inmobiliario 300-355061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

La demanda se repartió y su conocimiento correspondió a este despacho, admitiéndose con auto del 23 de junio del 2022 corregido el 28 del mismo mes y año (PDF07-08).

Los demandados JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ, MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA, MARÍA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO, JESÚS RUEDA CORDERO, GLORIA RUEDA CORDERO y MARÍA EUGENIA RUEDA DE SERRANO se notificaron conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF36); la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER, se notificaron el 30 de junio del 2022 (PDF12-13); PROMIORIENTE S.A. E.S.P. y ECOPETROL S.A. se notificaron por conducta concluyente (PDF021); a través de curador *ad-litem* se surtió la notificación de JORGE TOBÓN TAMAYO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO RUEDA CORDERO y GABRIEL RUEDA CORDERO (PDF 46-48).

Para la entrega anticipada del bien, ordenada con auto del 24 de febrero de 2023 (PDF38), se libró el despacho comisorio No. 013-203 al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (S) y a la fecha, el expediente se encuentra para proferir sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES

Necesario es referir las normas procesales aplicables para determinar la competencia para tramitar los procesos de expropiación:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Como se ve, de cara a los numerales 7 y 10 que se citan, existe una concurrencia de fueros para un mismo asunto, asociado a la ubicación de los bienes (**real**) y a la naturaleza jurídica de las partes (**subjetivo**), pero tal semejanza es disipada por la norma subsiguiente y clarificada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con miras a establecer cuál es la regla que debe seguirse:

«Mediante el factor territorial la competencia se determina con apoyo a los diferentes fueros como lo son: personal (domicilio del demandado), real (lugar de ubicación de los bienes), contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades), sucesoral o hereditario (último domicilio del causante) y de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).

Por su parte el factor subjetivo, responde a las calidades especiales de las partes del litigio, el cual otorga, entre otras, un fuero preferente para las entidades del estado, como se desprende del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

(...) Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes».

En esta decisión, la Sala indicó lo siguiente: «*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla*

subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)».

Para el caso en concreto, resulta imperioso anotar que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de conformidad con la providencia antes anotada no le es posible despojarse a su fuero subjetivo, puesto que, es una norma de orden público e irrenunciable para la parte que tenga la calidad de entidad estatal»¹.

Y en cuanto a lo que podría ser una renuncia del fuero subjetivo en cabeza de la entidad pública demandante, esto al interponer las demandas siguiendo el factor territorial, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“respecto a la renuncia del fuero subjetivo, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado: Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter irrenunciable de las regla de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella..”²

En punto de lo anterior, importa precisar el domicilio de la entidad pública demandante, determinado en el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011:

Artículo 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.

Así las cosas, siendo pública la naturaleza jurídica del demandante y estando ubicado su domicilio en la ciudad de Bogotá, se configura entonces la falta de competencia de este Despacho, por el **factor subjetivo**, para tramitar del proceso y, si bien el Juzgado lo mismo que las partes no advirtieron la anomalía en las oportunidades precluidas, tal hecho no conlleva su validación o prorrogabilidad – *perpetuatio jurisdictionis* – en razón a que la norma que se ocupa de señalar los casos en los que podría aplicarse dicha figura sin que se afecte o vicie el procedimiento (art. 16 y 138 del C.G.P.), excluye de manera expresa los factores subjetivo y funcional.

Puede afirmarse entonces que persistir en el conocimiento no es un acto voluntario ni discrecional, sino la aplicación de una regla de derecho en la que se ve comprometido el orden público (inciso 3º art. 7 y art. 13 C.G.P.).

En suma, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante y en acatamiento de las previsiones legales y jurisprudenciales aludidas, con sustento además en el artículo 139 *ejusdem*, sin más elucubraciones, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor **subjetivo** para conocer y tramitar este proceso; se ordenará remitirlo a la Oficina Judicial para que sea repartido entre

¹ Sala de Casación Civil, MP. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, auto del 21 de febrero de 2022, Rad. 11001-02-03-000-2022-00387-00.

² Sala de Casación Civil, MP. Dr. Francisco ternera barrios, auto del 16 de marzo de 2023, Rad. 11001-02-03-000-2023-00823-00

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS ANAYA
RADICADO: 680013103011 2022 00124 00

los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, dejando expresado de antemano que, si el Despacho al que corresponda no lo asume, se dejará planteado el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer y tramitar el proceso ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE planteado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA como propietarios del bien; contra PROMIORIENTE S.A. E.S.P. como beneficiario de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación de gas; contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS «ECOPETROL» S.A. como beneficiaria de servidumbre pasiva de tránsito; contra JORGE TOBÓN TAMAYO como beneficiario de servidumbre pasiva de tránsito; y contra MARÍA EUGENIA RUEDA DE SERRANO, MARÍA DEL ROSARIO, JESÚS, GLORIA, HUMBERTO (+) y GABRIEL (+) RUEDA CORDERO, estos dos últimos representados por sus herederos indeterminados.

Lo anterior, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. y en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del C.G.P.

SEGUNDO.- SE ORDENA por Secretaría **REMITIR** el expediente con todos sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda. En caso de ser necesario, de antemano se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 076 del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527581cb2ad20564459bbe81290d367caac343c6bcbfb811bb52b4ef7f352f7e**

Documento generado en 17/07/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>